



Al responder cite este número:
20201400614401

Bogotá D.C., 19-08-2020

Doctora

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

Carrera 57 No. 43-91

Bogotá, D.C.

admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	1100133350162019004800
Demandante:	JENNY CAROLINA PEREZ ROJAS
Demandados:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS

SANDRA NICOLASA ORGANISTA BUILES, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá, D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, obrando en nombre y representación de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que para el tenor de este documento se denomina CNSC., conforme al poder otorgado por el Representante Judicial de la entidad¹; de manera respetuosa me dirijo a su despacho con el fin de dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** dentro del contencioso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

1. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Al tenor de la demanda se registran así:

- «1. Declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 11264 del 14 de noviembre de 2017 suscrita por la Jefe de la Oficina del Escalafón Docente de la Secretaría de Educación del Distrito que actualizó el Registro de Carrera Docente de mi mandante, ubicándola en el Grado tres (3) Nivel Salarial C.
2. Declarar la nulidad de la Resolución No. 12177 del 27 de diciembre de 2017, suscrita por el Jefe de la Oficina de Escalafón Docente de la Secretaría de Educación del Distrito, la cual negó la reposición presentada, confirmando en todas sus partes la Resolución No. 11264 del 14 de noviembre de 2017.
3. Declarar la nulidad de la Resolución No. 20182000055435 del 28 de mayo de 2018, suscrita por la Comisionada Luz Amparo Cardoso Canizales de la CNSC, la cual resolvió el recurso de apelación confirmando en todas sus partes la Resolución No. 11264 del 14 de noviembre de 2017.
4. Declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 2 de mayo de 2019, en que incurrió la administración al no responder de fondo la petición presentada el 01 de marzo de 2019, con radicado No. E-2019-21047, con el cual la Secretaría de Educación del Distrito negó la reclamación administrativa presentada.
5. Declarar que mi mandante tiene derecho a ser ubicado en el Grado Tres (3), manteniendo el Nivel Salarial D reconocido en la Resolución No. 1764 del 14 de enero de 2015.

¹ Poder otorgado por Carlos Fernando López Pastrana, Asesor jurídico conforme resolución No. 20206000040635 de 20 de febrero de 2020 y delegatario de la representación judicial y extrajudicial, acorde a la Resolución No.20201400044115 de 10 de marzo de 2020 adjuntas.

6. Declarar que mi representada tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y/o la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL, le reconozca y pague las diferencias entre los salarios, primas, bonificaciones, prestaciones y demás emolumentos laborales reconocidos desde que la Resolución No. 11264 del 14 de noviembre de 2017 surtió efectos fiscales, y los que debió reconocer con el aumento respectivo a la actualización en el Registro Público de Carrera Docente correspondiente al Grado TRES (3) Nivel salarial D.»

Respecto de las pretensiones me opongo a que se concedan todas las pretensiones y condenas solicitadas por la parte demandante en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil por carecer de fundamento legal y respaldo probatorio de acuerdo con las razones de hecho y derecho que más adelante expresaré. Quedando probado desde ya que la Resolución No. CNSC-201820000055435 del 28 de mayo de 2018, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil no está inmersa en las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, es decir, infracción de las normas en que debía fundarse, falsa motivación, desviación de poder, expedición irregular o vulneración del derecho de audiencia y de defensa.

Contrario a lo expuesto en la demanda, la mencionada resolución fue expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en ejercicio de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, y con base en el ordenamiento jurídico vigente, aplicable a su situación jurídica, por ende, los cargos de nulidad deberán ser desestimados.

Adicionalmente las pretensiones se dirigen al pago de acreencias laborales que no son de resorte de la entidad que represento, en el entendido que la relación legal y reglamentaria se desprende de la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá D.C. y el (la) demandante. La Comisión Nacional del Servicio Civil no es la competente para el pago de emolumentos laborales, no co-administra las plantas de personal de las entidades y no es la llamada a responder patrimonialmente como lo pretende el (la) actor (a).

2. A LOS HECHOS

Al hecho 1. No me consta ni lo niego comoquiera que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- no fungió como nominadora de la demandante, ni co-administra plantas de personal.

Al hecho 2. Es cierto.

Al hecho 3. Es cierto.

Al hecho 4. Es cierto.

Al hecho 5. Es cierto.

Al hecho 6. No es cierto. La educadora JENNY CAROLINA PÉREZ ROJAS participó en concurso de méritos a través de la Convocatoria No. 145 de 2012 para la entidad territorial Distrito de Bogotá, como consecuencia de lo anterior, una vez surtidas las etapas del concurso fue nombrada en periodo de prueba en el cargo de Coordinadora mediante Resolución No. 567 del 29 de marzo de 2016, cargo del que tomó posesión el día 4 de abril de 2016 según consta en el acta No. 3112 de la misma fecha, claramente se verifica que el acta que se menciona es la de posesión, y el trámite para aportar el título de maestría es con radicación ante el jefe de personal de la Secretaria de Educación correspondiente.

Al hecho 7. Es cierto.

Al hecho 8. Es cierto.

Al hecho 9. Es cierto. Pero debe hacerse claridad que unas son las leyes que regulan las convocatorias y otro acto independiente y que se rige por la normatividad especial, es la inscripción a actualización del Escalafón docente.

Sobre la aplicación del Decreto- Ley 1278 de 202, frente a las inscripciones y actualizaciones de escalafón para los educadores que participaron en concursos de mérito anteriores al 1 de junio de 2016 la CNSC en la Circular No. 20171000000017 del 7 de febrero de 2017 consideró:

«Debe decirse que el Decreto 915 de 2016 no es susceptible de tener efectos retroactivos ni modificar situaciones consolidadas o derechos adquiridos antes de su vigencia. Así, frente a etapas como la actualización en el escalafón docente, el Decreto 915 de 2016 resulta aplicable

únicamente frente a los educadores que hayan reunido los requisitos para que surja el derecho a la actualización luego de su entrada en vigencia, es decir, el 1 de junio de 2016, por el contrario, los educadores que hayan reunido los requisitos para la actualización en el escalafón con anterioridad al 1 de junio de 2016, tendrán derecho a que esta se realice conforme a la normatividad anterior al Decreto 915 de 2016 (Decreto 1278 de 2002, Decreto 3982 de 2006, Decreto 2715 de 2009 y la Circular 7 de 2011 de la CNSC)”

En este sentido, se entiende que se han reunido todos los requisitos para que surja el derecho a la actualización cuando al ser nombrado mediante concurso, **se supera el periodo de prueba** y se acredita el título correspondiente en debida forma, según lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto Ley 1278 de 2002.

Al hecho 10. Es cierto. De acuerdo con el artículo 12 del Decreto 1278 de 2002 «La persona seleccionada por concurso abierto para un cargo docente o directivo docente será nombrada en período de prueba **hasta culminar el correspondiente año escolar en el cual fue nombrado**, siempre y cuando haya desempeñado el cargo por lo menos durante cuatro (4) meses.» La demandante fue nombrada en periodo de prueba en el cargo de Coordinadora por medio de la Resolución No. 567 del 29 de marzo de 2016, cargo del que tomó posesión el día 4 de abril de 2016 según consta en el acta No. 3112 de la misma fecha; ahora bien, por lo anterior, es claro que la docente estuvo en período de prueba durante todo el año académico para el cual fue nombrada, esto es el año 2016.

Por lo anterior, se concluye que la educadora reunió todos los requisitos para que surgiera su derecho a la actualización en el escalafón docente con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 915 de 2016, es decir, con posterioridad al 1 de junio de 2016, motivo por el cual es claro que la norma aplicable para efectos de la actualización en el escalafón docente

Al hecho 11. Es cierto.

Al hecho 12. No es un hecho es una afirmación de la demandante que constituye la razón de esta demanda.

Al hecho 13. No me consta nos atenemos a la documental teniendo en cuenta que esta notificación fue realizada por la secretaria de educación.

Al hecho 14. No es cierto.

Al hecho 15. Es cierto.

Al hecho 16. Es cierto.

Al hecho 17. Es cierto.

Al hecho 18. No me consta nos atenemos a la documental teniendo en cuenta que esta notificación fue realizada por la secretaria de educación.

Al hecho 18. No me consta nos atenemos a la documental teniendo en cuenta que esta notificación fue realizada por la secretaria de educación.

3. EXCEPCIONES:

3.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA, RESPECTO DE LA CNSC, EN CUANTO AL PAGO DE SALARIOS:

La Comisión Nacional del Servicio Civil en virtud de las facultades asignadas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera administrativa. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

De ahí, la naturaleza jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que se enmarca en el desarrollo de funciones relacionadas con la responsabilidad frente a la carrera administrativa y las que tienen que ver con la vigilancia de la aplicación de las normas que la regulan.

No obstante, esto no incluye la coadministración de las plantas de personal de cada entidad pública, puesto que dicha competencia está radicada de manera exclusiva y excluyente en los Representantes Legales de éstas, directamente o a través de sus delegados.

Así las cosas, en cuanto a las pretensiones de restablecimiento elevadas por el (la) demandante, es preciso señalar que la Comisión Nacional del Servicio Civil no es la llamada a realizar el pago de salarios y emolumentos que se desprendan de la actualización en el escalafón docente, en el entendido que la relación legal y reglamentaria se configura entre la accionante y la Secretaría de Educación del ente territorial demandado.

Es preciso indicar que, en virtud de la descentralización del sector educativo la facultad de ser nominador de los docentes en primera instancia fue trasladada a los Departamentos², posteriormente, con la promulgación de la Ley 715 de 2001, la facultad fue asignada también a los Municipios, según el caso; por tanto, atendiendo a lo dispuesto en esta última norma (Ley 715 de 2001), la administración del personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales, corresponde a los gobernadores y alcaldes de los departamentos, distritos y municipios certificados.

Concretamente, son las entidades territoriales certificadas los nominadores de los docentes y directivos docentes, y quienes en consecuencia efectúan el reconocimiento de los emolumentos originados en la relación laboral y por ende las prestaciones sociales que sean procedentes.

En el caso bajo examen, el mandatario judicial de la parte actora solicita que se ordene el pago de la diferencia salarial como costo acumulado, conforme al Decreto Salarial 980 del 9 de junio de 2017, también como Costo Acumulado a la fecha, reliquidación de prestaciones económicas. Relación legal y reglamentaria que se desprende de la Resolución de nombramiento expedida por la Secretaría de Educación del ente territorial demandado.

Al respecto, es importante traer a colación lo estudiado y reiterado por el Consejo de Estado, referente a la legitimación en la causa, así:

«[...] la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de **hecho y material**. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; **es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa**, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. **En cambio, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no**. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda»¹² (Negrillas y subrayas fuera del texto)³.

Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda, versan sobre aspectos salariales, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, no es la llamada a responder por las posibles consecuencias económicas y declarativas producto de la decisión. Así, cualquier relación material existente se configura entre la demandante y la Secretaría de Educación del ente territorial y no existe nexo causal alguno con la CNSC.

Adicionalmente, es notoria la ausencia de daños y perjuicios alegados con ocasión de la expedición de la Resolución proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, la cual se fundamenta en los preceptos normativos vigentes aplicables y la actuación de la Comisión en el presente proceso no conlleva a ningún deber de acción u omisión respecto del (la) demandante.

3.2. EXCEPCIÓN INNOMINADA

De conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo formulo la excepción innominada que se llegare a probar dentro de este proceso, la cual solicito se decida en la sentencia, artículo 187 CPACA.

² Ley 60 de 1993 derogada por la Ley 715 de 2001

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00182-00(0758-12). Tomado de Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 17 de junio de 2004. Expediente 1993-0090 (14452)

4. ARGUMENTOS DE DEFENSA:

Adicional a lo mencionado frente a los hechos tenemos:

4.1. NATURALEZA JURÍDICA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

La naturaleza jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil se encuentra establecida en el artículo 7 de la Ley 909 de 2004, el cual señala:

«**ARTÍCULO 7o. NATURALEZA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.** La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad...»

Así las cosas, y en virtud de las facultades asignadas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, la Comisión Nacional del Servicio Civil tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control de los sistemas de carrera administrativa. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

De ahí, que la naturaleza jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil se enmarca en el desarrollo de funciones relacionadas con la responsabilidad frente a la carrera administrativa y las que tienen que ver con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, ya sea general o sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal, dentro de los cuales se encuentra la carrera docente.

Entonces, es importante indicar que, de conformidad con los principios constitucionales para proveer los cargos públicos, estos deben ser ocupados por quienes demuestren las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos, en aplicación del principio del mérito.

El mérito, va más allá del establecimiento del proceso de selección como parámetro de ingreso a los cargos de carrera, la superación de este por parte de la persona que reúna las calidades necesarias y la permanencia en el cargo de conformidad con las normas de carrera. Este, se encuentra estrechamente relacionado con la creación de la CNSC como ente autónomo e independiente del Ejecutivo y de las entidades para las cuales se realizan los concursos, como garantía de imparcialidad y transparencia en la construcción y desarrollo de los procesos de selección por mérito.

Por lo anterior y en cumplimiento de los principios constitucionales, así como los deberes legales, la entidad que aquí represento, procedió a decidir en segunda instancia lo referente a la actualización en el escalafón docente del (la) demandante.

4.2. LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO PROFERIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, Subsección A, en sentencia del 17 de mayo de 2018, señaló que:

*(...) «Un acto administrativo dictado conforme a Derecho se presume legítimo y conlleva, por un lado, la ejecutividad del mismo o sea que el acto perfeccionado produce sus efectos; y por otro la posibilidad de que la administración lo ejecute, aun forzosamente, lo que se conoce como la acción de oficio o la ejecutoriedad del acto administrativo».*⁴

⁴ Causales de Anulación de los Actos Administrativos. Largacha Martínez Miguel y Posse Velásquez Daniel. Página 33. Primera edición, editorial Doctrina y Ley, Bogotá 1988.

Frente a lo anterior y en el entendido de que la demandante, pretende que se declare la nulidad de la Resolución proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, frente a su situación específica, por la supuesta violación a los principios de legalidad, favorabilidad, debido proceso, así como a lo consagrado en las normas especiales de carrera administrativa, en que debía fundarse, me permito señalar que:

4.3. CASO CONCRETO.

En tal virtud, es de señalarse que el conocimiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil en segunda instancia, y tenemos que:

La señora JENNY CAROLINA PÉREZ ROJAS, fue nombrada en periodo de prueba como docente de aula de la entidad territorial Distrito de Bogotá, mediante Resolución No. 5466 del 1 de diciembre de 2006, posteriormente fue nombrada en propiedad en el mismo cargo por medio de la Resolución No. 3569 del 12 de septiembre de 2008.

La docente JENNY CAROLINA PÉREZ ROJAS fue inscrita en el Grado 2 Nivel A del Escalafón Docente mediante Resolución No. 9599 del 28 de julio de 2008 y posteriormente reubicada en el Grado 2 Nivel D por medio de la Resolución No. 1764 del 14 de enero de 2015.

La educadora JENNY CAROLINA PÉREZ ROJAS participó en concurso de méritos a través de la Convocatoria No. 145 de 2012 para la entidad territorial Distrito de Bogotá, como consecuencia de lo anterior, una vez surtidas las etapas del concurso fue nombrada en periodo de prueba en el cargo de Coordinadora mediante Resolución No. 567 del 29 de marzo de 2016, cargo del que tomó posesión el día 4 de abril de 2016 según consta en el acta No. 3112 de la misma fecha.

La Secretaría de Educación Distrital de Bogotá profirió la Resolución No. 11264 del 14 de noviembre de 2017, por medio de la cual actualiza a la docente en el Grado 3 Nivel C del Escalafón Docente.

El mencionado acto administrativo le fue notificado personalmente a la docente el día 22 de noviembre de 2017, quien, dentro de la oportunidad legal prevista, interpuso ante la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, el día 4 de diciembre de 2017 recurso de reposición y en subsidio apelación, al considerar que le asiste derecho para la actualización en el Grado 3 Nivel D del Escalafón Docente.

Por oficio radicado ante la CNSC bajo el No. 201860000191002 el 12 de marzo de 2018 la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá remite las diligencias relacionadas con la reclamación presentada por la señora JENNY CAROLINA PÉREZ ROJAS.

Para resolver la reclamación impetrada, la Comisión analizó la solicitud del apelante a la luz de las disposiciones legales aplicables; es así como el punto de partida del análisis, se encuentra en el artículo 53 de la Constitución Política relativo al derecho al trabajo, para resaltar los postulados de la remuneración mínima, vital y móvil además de la estabilidad en el empleo como elementos cardinales que deben ser garantizados dentro del régimen de la carrera administrativa especial docente.

A continuación, el acto administrativo acusado se refirió a la Ley 909 de 2004 por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, particularmente a los artículos 27 y 28 que definen la carrera administrativa y los principios que orientan el ingreso y ascenso a los empleos públicos; así mismo, hizo referencia a los artículos 17, 23, 35, 36 y 37 del Decreto Ley 1278 de 2002 – Estatuto Docente, para destacar la promoción del desarrollo profesional y el mejoramiento continuo de los educadores quienes tienen derecho a ser estimulados con un sistema de remuneración acorde con su formación académica y desempeño, y la evaluación de competencias como mecanismo instituido para ascender de grado en el escalafón o cambiar de nivel en el mismo grado.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta las disposiciones del estatuto docente, contenidas en el Decreto Ley 1278 del 19 de junio de 2002, especialmente los artículos 20 y 21 del Decreto Ley ibidem, establecen la estructura y los requisitos para la inscripción y ascenso en el escalafón docente, en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 20. Estructura del Escalafón Docente. El Escalafón Docente estará conformado por tres (3) grados. Los grados se establecen con base en formación académica. Cada grado estará compuesto por cuatro (4) niveles salariales (A-B-C-D).

Quienes superen el período de prueba se ubicarán en el Nivel Salarial A del correspondiente grado, según el título académico que acrediten; pudiendo ser reubicados en el nivel siguiente o ascender de grado, después de tres (3) años de servicio, siempre y cuando obtengan en la respectiva evaluación de competencias el puntaje indicado para ello, según lo dispuesto en el artículo 36 del presente Decreto.

ARTÍCULO 21. Requisitos para inscripción y ascenso en el Escalafón Docente. Establécense los siguientes requisitos para la inscripción y ascenso de los docentes o directivos docentes estatales en los distintos grados del Escalafón Docente:

Grado Uno:

- a) Ser normalista superior.
- b) Haber sido nombrado mediante concurso.
- c) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba.

Grado Dos.

- a) Ser licenciado en Educación o profesional con título diferente más programa de pedagogía o un título de especialización en educación.
- b) Haber sido nombrado mediante concurso.
- c) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba; **o la evaluación de competencias en caso de que esté inscrito en el Grado Uno.**

Grado Tres.

- a) Ser Licenciado en Educación o profesional.
- b) Poseer título de maestría o doctorado en un área afín a la de su especialidad o desempeño, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza - aprendizaje de los estudiantes.
- c) Haber sido nombrado mediante concurso.
- d) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba; o la evaluación de competencias en caso de que esté inscrito en el Grado Uno o Dos.

Parágrafo. Quien reúna los requisitos de los Grados Dos o Tres puede aspirar a inscribirse directamente a uno de éstos grados, previa superación de la evaluación del período de prueba. Una vez inscrito, se considera ascenso pasar de un grado a otro dentro del Escalafón Docente, previa acreditación de requisitos y superación de las correspondientes evaluaciones de desempeño y de competencias, y existencia de disponibilidad presupuestal» (Cursivas y negritas fuera del texto)

Al respecto, el artículo 16 del Decreto Ley No. 1278 del 2002, establece que la carrera docente es el régimen legal que ampara el ejercicio de la profesión docente en el sector estatal. Se basa en el carácter profesional de los educadores; depende de la idoneidad en el desempeño de su gestión y de las competencias demostradas; garantiza la igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos para el efecto; y considera el mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia, la promoción en el servicio y el ascenso en el Escalafón.

En ese sentido, los docentes y directivos docentes que prestan sus servicios al Estado están sometidos a las evaluaciones de sus competencias, lo cual, a su vez, determina los ascensos y las reubicaciones en el escalafón referido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Ley No. 1278 del 2002, que expresa lo siguiente:

«Evaluación de competencias. La competencia es una característica subyacente en una persona causalmente relacionada con su desempeño y actuación exitosa en un puesto de trabajo.

La evaluación de competencias será realizada cada vez que la correspondiente entidad territorial lo considere conveniente, pero sin que en ningún caso transcurra un término superior a seis (6) años entre una y otra. Se hará con carácter voluntario para los docentes y directivos docentes inscritos en el Escalafón Docente que pretendan ascender de grado en el Escalafón o cambiar de nivel en un mismo grado. Se hará por grados en el escalafón y por cargos directivos docentes. Debe permitir la valoración de por lo menos los siguientes aspectos: competencias de logro y acción; competencias de ayuda y servicio; competencias de influencia; competencias de liderazgo y dirección; competencias cognitivas; y competencias de eficacia personal.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional será responsable del diseño de las pruebas de evaluación de competencias y definirá los procedimientos para su aplicación, lo cual podrá hacerse a través de cualquier entidad pública o privada que considere idónea.» (Cursivas fuera del texto)

De esa manera, el Gobierno Nacional, en virtud del acta de acuerdos del 7 de mayo de 2015, suscrita con la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación – FECODE, se comprometió a expedir una reglamentación transitoria para establecer una modalidad de evaluación de competencias establecida en el artículo 35 ibídem, que sería aplicada a los educadores que entre los años 2010 y 2014 no lograron el ascenso del grado o la reubicación en un nivel salarial del escalafón docente, la cual tendría un carácter diagnóstica formativa.

Como consecuencia de lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional expidió el Decreto No. 1757 del 1 de septiembre de 2015, «Por el cual se adiciona el Decreto 1075 de 2015 y se reglamenta parcial y transitoriamente el Decreto Ley 1278 de 2002, en materia de evaluación para ascenso de grado y reubicación de nivel salarial que se aplicará a los educadores que participaron en alguna de las evaluaciones de competencias desarrolladas entre los años 2010 y 2014 y no lograron el ascenso o la reubicación salarial en cualquiera de los grados del Escalafón Docente».

El artículo 2.4.1.4.5.8. del Decreto No. 1757 del 2015 referido, estableció las etapas del proceso de evaluación de competencias referidas, de la siguiente manera:

«El proceso de evaluación de carácter diagnóstica formativa de que trata el presente Decreto, comprende las siguientes etapas:

1. Convocatoria y divulgación de la evaluación.
2. Inscripción.
3. Acreditación del cumplimiento de requisitos.
- 4. Realización del proceso de evaluación.**
5. Divulgación de los resultados.
6. Expedición de los actos administrativos de ascenso y reubicación.
7. Inscripción y desarrollo de los cursos de formación.
8. Reporte de los resultados de los cursos de formación
9. Expedición de los actos administrativos de ascenso y reubicación» (Cursivas y negritas fuera del texto)

La controversia objeto del recurso de apelación y que hoy es objeto de la presente demanda, en que la educadora JENNY CAROLINA PÉREZ ROJAS solicita que su actualización en el Escalafón Docente se efectúe en el Grado 3 Nivel Salarial D y no en el Nivel C del mismo grado como en efecto ocurrió.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante señalar que el Decreto No. 915 del 1 de junio de 2016, “por el cual se reglamenta el Decreto Ley 1278 de 2002 en materia de concursos de ingreso al sistema especial de carrera docente, se subroga un capítulo y se modifican otras disposiciones del Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación” tratándose de la inscripción o la actualización en el escalafón docente dispone:

“Artículo 2.4.1.1.23. Inscripción o actualización en el escalafón docente. Los educadores que superen el periodo de prueba en los términos del artículo 31 del Decreto-ley 1278 de 2002 adquieren los derechos de carrera en el cargo respectivo y deberán ser inscritos en el escalafón docente o actualizados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

La inscripción en el escalafón será para los educadores que ingresan por primera vez a la carrera docente y se hará en el nivel A del grado que corresponda, según el título académico de normalista superior, de licenciado o profesional no licenciado, que radiquen ante la entidad territorial certificada antes de la calificación del periodo de prueba, teniendo en cuenta además para los profesionales no licenciados lo establecido en el artículo 2.4.1.4.1.3 del presente decreto.

Para los educadores que tienen derechos de carrera y que se rijan por el Decreto-ley 1278 de 2002, deberá actualizarse su registro público de carrera docente, reconociéndoles, de ser el caso, el nuevo grado en el escalafón de acuerdo con el nuevo título académico que radiquen ante la entidad territorial certificada antes de la calificación del periodo de prueba.

De proceder el ascenso de grado en el escalafón, según lo dispuesto en el inciso anterior, los educadores serán registrados en el nivel salarial A, salvo que esto implique un desmejoramiento de su asignación básica mensual, caso en el cual se le reconocerá el nivel inmediatamente siguiente que suponga una mejora en dicha asignación... (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Sobre la aplicación del citado Decreto frente a las inscripciones y actualizaciones de escalafón para los educadores que participaron en concursos de mérito anteriores al 1 de junio de 2016 la CNSC en la Circular No. 20171000000017 del 7 de febrero de 2017 consideró:

“Debe decirse que el Decreto 915 de 2016 no es susceptible de tener efectos retroactivos ni modificar situaciones consolidadas o derechos adquiridos antes de su vigencia. Así, frente a etapas como la actualización en el escalafón docente, **el Decreto 915 de 2016 resulta aplicable únicamente frente a los educadores que hayan reunido los requisitos para que surja el derecho a la actualización luego de su entrada en vigencia, es decir, el 1 de junio de 2016**, por el contrario, los educadores que hayan reunido los requisitos para la actualización en el escalafón con anterioridad al 1 de junio de 2016, tendrán derecho a que esta se realice conforme a la normatividad anterior al Decreto 915 de 2016 (Decreto 1278 de 2002, Decreto 3982 de 2006, Decreto 2715 de 2009 y la Circular 7 de 2011 de la CNSC)”

En este sentido, se entiende que se han reunido todos los requisitos para que surja el derecho a la actualización cuando al ser nombrado mediante concurso, **se supera el período de prueba** y se acredita el título correspondiente en debida forma, según lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto Ley 1278 de 2002.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 12 del Decreto 1278 de 2002 «La persona seleccionada por concurso abierto para un cargo docente o directivo docente será nombrada en período de prueba **hasta culminar el correspondiente año escolar en el cual fue nombrado**, siempre y cuando haya desempeñado el cargo por lo menos durante cuatro (4) meses.»

Así mismo el artículo 31 del mencionado Decreto establece:

“ARTÍCULO 31. Evaluación de período de prueba. Al término de cada año académico se realizará una evaluación de período de prueba, que comprenderá desempeño y competencias específicas, y a la cual deberán someterse los docentes y directivos docentes que se hayan vinculado durante dicho año, **siempre y cuando hayan estado sirviendo el cargo por un período no menor a los cuatro (4) meses durante el respectivo año; de lo contrario, deberán esperar hasta el año académico siguiente.**”

Ahora bien, examinando la documentación allegada a la presente actuación se tiene que la señora JENNY CAROLINA PÉREZ ROJAS fue nombrada en periodo de prueba en el cargo de Coordinadora por medio de la Resolución No. 567 del 29 de marzo de 2016, cargo del que tomó posesión el día 4 de abril de 2016 según consta en el acta No. 3112 de la misma fecha; ahora bien, por lo anterior, es claro que la docente estuvo en **período de prueba durante todo el año académico para el cual fue nombrada, esto es el año 2016.**

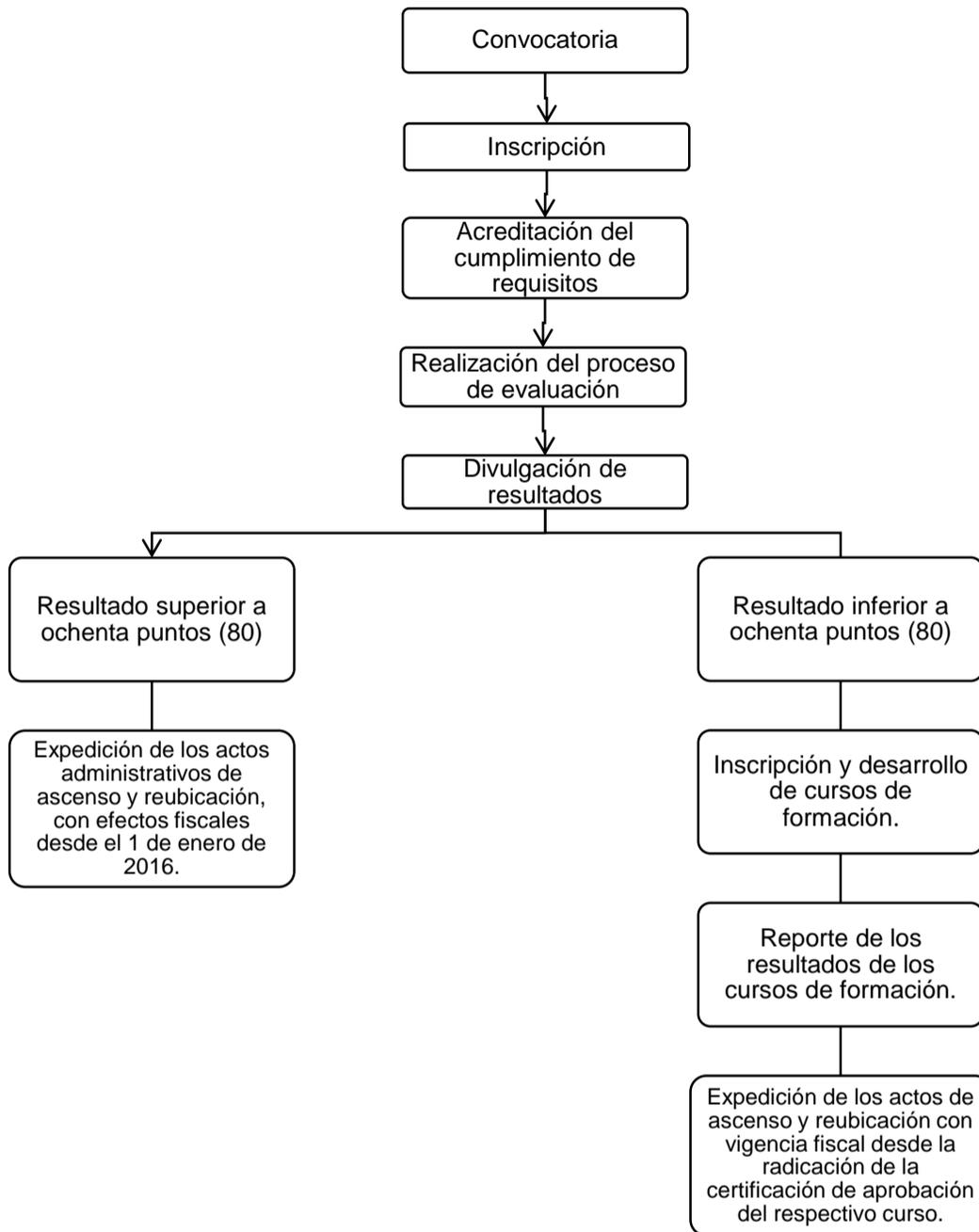
Por lo anterior, se concluye que la educadora reunió todos los requisitos para que surgiera su derecho a la actualización en el escalafón docente con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 915 de 2016, es decir, con posterioridad al 1 de junio de 2016, motivo por el cual es claro que la norma aplicable para efectos de la actualización en el escalafón docente a la que tiene derecho la educadora recurrente son las disposiciones contenidas en dicho Decreto y por lo tanto, de acuerdo con lo establecido en el mismo, debe ser actualizada en el nivel A del correspondiente grado, salvo que esto implique una desmejora de su asignación salarial, como en efecto ocurriría en este caso, por lo que lo procedente es efectuar la actualización **en el nivel inmediatamente siguiente que suponga una mejora en dicha asignación**, esto es el Nivel C del Grado 3 como lo hizo la entidad territorial.

Así las cosas, la Comisión Nacional del Servicio Civil evidenció que la decisión de la entidad territorial, que fue ratificada por la resolución [CNSC-201820000055435 del 28 de mayo de 2018](#) estaba ajustada a la normatividad vigente y aplicable al proceso de ascenso de grado y reubicación salarial, dirigida a los educadores que no lograron el movimiento en el escalafón dentro de las evaluaciones de competencias aplicadas durante los años 2010 a 2014; y que se reconoció en debida forma el derecho a la reubicación salarial del docente razón por la cual será confirmada.

4.4. EL DERECHO A LA REUBICACIÓN SALARIAL DEL EDUCADOR.

Partiendo de lo expuesto en el numeral anterior, es claro que la CNSC le debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1757 de 2015, verificando la normatividad aplicable al proceso de evaluación diagnóstica formativa y el derecho del educador a su ascenso en el escalafón.

Teniendo en cuenta lo anterior, el proceso de evaluación de competencias reseñado, puede ilustrarse, en la siguiente gráfica:



4.5. CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL

Las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional del Servicio Civil actuó en estricto cumplimiento de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, en su condición de responsable de la administración de la carrera administrativa, dentro de los cuales, está el deber de administrar y vigilar el ascenso dentro de la carrera docente.

En ese orden, la Comisión Nacional del Servicio Civil debe hacer respetar los lineamientos generales fijados mediante el Decreto Ley No.1278 de 2002 y el Decreto No. 1757 del 2017, para el ascenso de los docentes en el grado y nivel salarial del escalafón que corresponda, a la luz de los parámetros establecidos en la Constitución Política, la ley y el reglamento.

Como se señaló anteriormente, está acreditado que el DOCENTE no superó la evaluación con carácter diagnóstica formativa en los términos señalados en el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley No. 1278 del 2002, debido a que no obtuvo un puntaje superior a ochenta (80) puntos en la evaluación de competencias correspondientes a la cuarta etapa del proceso mencionado, y por ende, debió realizar y aprobar el curso de formación exigido para su reubicación y ascenso en el escalafón nacional docente.

En ese sentido, el artículo 2.4.1.4.5.12. del Decreto No. 1757 del 2015 referido, establece que para los docentes y directivos docentes que no superasen los ochenta (80) puntos en la cuarta etapa del proceso de evaluación con carácter diagnóstica formativa desarrollado por el Ministerio

de Educación Nacional, como en el caso del docente, los efectos fiscales se surtirían desde la fecha en que el interesado radicara la certificación de la aprobación de los citados cursos de formación.

En virtud de lo anterior, es evidente que la Comisión Nacional del Servicio Civil, actuó de conformidad con sus funciones y en cumplimiento de sus deberes legales, por lo cual, se opone a cualquier tipo de condena en su contra y en ese sentido, le solicito respetuosamente declarar probados los argumentos expuestos y en consecuencia, denegar las pretensiones de la demanda.

5.- CONDENAS EN COSTAS Y GASTOS DEL PROCESO.

Solicito que se condene a la parte demandante al pago de costas y gastos procesales de acuerdo a lo establecido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016, o el que se encuentre vigente para el momento de la condena, teniendo en cuenta que la CNSC, ha tenido que desplegar toda una actuación administrativa al interior de la convocatoria y de defensa judicial para responder a esta demanda, que evidentemente implica incurrir en erogaciones de tipo económico.

6. PRUEBAS

Acompaño como prueba a la presente contestación en CD con los antecedentes administrativos.

- 6.1. Resolución CNSC-201820000055435 del 28 de mayo de 2018 que resolvió el recurso de apelación.
- 6.2. constancia de ejecutoria de la Resolución CNSC-201820000055435 del 28 de mayo de 2018
- 6.3. Citación a notificación
- 6.4. Comunicación a la Secretaria de educación resolución segunda instancia.
- 6.5. Remisión documentos por parte de la secretaria de educación.

7. CUMPLIMIENTO TRASLADO ARTICULO 3 DECRETO 803 DE 2020

Se notificó a los siguientes sujetos procesales:

APODERADO DEMANDANTE Dr. Dairo Alejandro Lizarazo Caicedo
sla.abogados.colombia@gmail.com

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

mcmunoz@procuraduria.gov.co

8. ANEXOS

Acompaño con la presente contestación lo relacionado en el acápite de pruebas (antecedentes administrativos), y los siguientes documentos:

Poder conferido a mi favor.
Resolución representación judicial de la CNSC.
Actos administrativos de nombramiento y posesión.

9. NOTIFICACIONES

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el suscrito recibiremos notificaciones en la carrera 16 No. 96 – 64 Piso 7 de la Ciudad de Bogotá, D.C., o al correo electrónico notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co.

Del Señor Juez,



SANDRA NICOLASA ORGANISTA BUILES

C.C. No. 52.646.082 de Bogotá

T. P. No. 122856 del C.S. de la J.

TEL CEL 310 8523684

nicoljuris@hotmail.com